

Señor

JUEZ 14 DEL CIRCUITO DE FAMILIA ORALIDAD.

E. S. D.

REF: DECLARACION Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA ALZATE CASTAÑO.

DEMANDADO: YEISON ARLEDY CARVAJAL SANCHEZ.

RAD: 2018-0884

REF: RECURSO DE APELACION

Respetado Doctor(a):

Yeferson Fabián Calixto Forero, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, a Ud., mediante el presente escrito me permito sustentar recurso de apelación en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta los requisitos de la ley 54 de 1990 y ley 979 de 2005, sentencia **C 257 de 2015** con M. P. **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA** y sentencia **SC10295-2017** con M. P. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**.

Para el caso en concreto, no existió ánimo de permanencia por parte de mi poderdante y la demandante, ello, como consecuencia de las diversas desavenencias habidas entre estos. Nótese que para la fecha en que la señora DIANA ALZATE queda en estado gravidez, ella y mi cliente no convivían, y posteriormente, es decir, en junio de 2016, DIANA y mi cliente toman la decisión de darse una oportunidad para conformar un hogar, la cual se vio truncada por el deseo de la demandante de separarse definitivamente del señor YEISON CARVAJAL, lo cual, ocurrió dentro de los primeros cinco días del mes de septiembre de 2016, fecha en la cual DIANA ALZATE, abandonó el hogar ubicando su domicilio en la ciudad de Santuario, Antioquia, y además, manifestando de diversas formas, su deseo de finalizar rotundamente la relación entre las partes. De ello, dan fe las conversaciones vía Messenger remitidas por la demandante a mi cliente el día 25 de septiembre de 2016, a través de las cuales la actora afirmó que no volvería con YEISON CARVAJAL pues este le era infiel, entre otras cosas.

Posteriormente, en los días finales de diciembre de dos mil dieciséis, las partes inician convivencia, empero, la motivación de mi cliente de darle un hogar a su hija menor, nuevamente se vio destruida el día 22 de Agosto de 2017, cuando la demandante Diana Álzate se va del hogar con todas sus pertenencias y las de su hija, trasladándose a la casa de su amiga **Claudia Patricia Villegas Orozco**, como se evidencia en los **"chats WhatsApp entre Juliana Carvajal y diana álzate fecha 25, 26 Y 27 de agosto de 2017"**. Pese a lo anterior, mi cliente, nuevamente inicia una convivencia con la actora la cual solo perduró hasta el mes de diciembre de dos mil diecisiete, mes en el que la señora Diana Álzate, generando mala convivencia sin tan siquiera cruzar buenos deseos decembrinos, decide irse del domicilio que entonces compartían y regresa solo a finales del mes de enero

de 2018, como su señoría podrá evidenciar en los “chats WhatsApp entre Juliana Carvajal y diana álzate fecha 12 de Diciembre de 2017 al 01 de enero de 2018”. Luego, al regresar a finales del mes de enero de 2018 continua la convivencia, pero esta solo perduró hasta el mes de Junio de 2018 donde ella decide irse para Santuario, Antioquia. Como consecuencia de lo antes expuesto, y a la luz del artículo 1° de la Ley 54 de 1990, no se dio el requisito del ánimo de permanencia previsto por la Ley, y que para el efecto, la jurisprudencia ha indicado:

“La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).

No existió unión marital de hecho debido a la ausencia de ánimo de permanencia, Y si bien existió la misma se inició solo desde diciembre de dos mil dieciséis, y no desde junio del mismo año, es entonces que, no se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, literal A, el cual dispone: “Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.”, pues la misma se dio en un lapso de dieciocho meses (diciembre de 2016 a junio de 2018), de lo cual, da fe el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Defensoría de Familia del centro zonal oriente medio del Santuario, Antioquia, cabe resaltar que esta conciliación como consta en el documento, fue iniciada por la señora Diana Alzate quien admitió haber convivido con el demandado por un periodo de dieciocho meses.

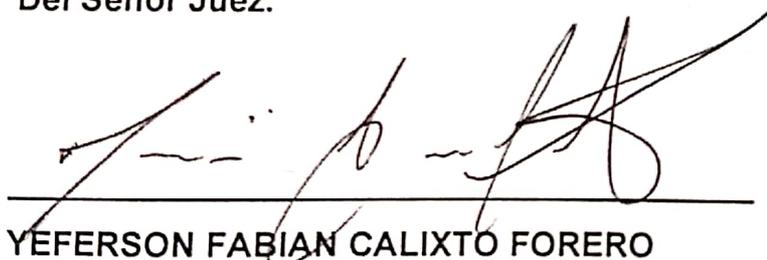
PETICIÓN

En este orden de ideas, pido respetuosamente al Honorable Despacho, se tenga en cuenta lo mencionado anteriormente, se revoque la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019 y que se abstenga de la condena que costas a la entidad, habida cuenta que no existe temeridad de la misma en la negativa de reconocimiento de la referida en el proceso y en el mismo sentido niegue las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO: Dirección: CARRERA 87 C # 22 – 30 CONJUNTO RESIDENCIAL CABRERA IV CASA 16, con dirección electrónica: Je i 8@hotmail.com
Teléfono: 3132825123
APODERADO: CARRERA 87 C # 22 – 30 CONJUNTO RESIDENCIAL CABRERA IV CASA 16, con dirección electrónica: fabiancalixtoforero@gmail.com
Teléfono: 3195166477

Del Señor Juez.



YEFERSON FABIAN CALIXTO FORERO

C.C. N.º 1`014.253.239 de Bogotá

T.P. 309.280 CSJ